

CONCEPTO 020040 int 2041 DE 2025

(diciembre 11)

<Fuente: Archivo interno entidad emisora>

<Publicado en la página web de la DIAN: 17 de diciembre de 2025>

## DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

Unidad Informática de Doctrina

Área del Derecho      Tributario

Banco de Datos      Impuesto Sobre las Ventas - IVA

### Extracto

1. Esta Subdirección está facultada para absolver las consultas escritas, presentadas de manera general, sobre la interpretación y aplicación de las normas tributarias, aduaneras y de fiscalización cambiaria, en lo de competencia de la DIAN<sup>[1]</sup>. En este sentido, la doctrina emitida es de carácter general, no se refiere a asuntos particulares y se somete a lo consagrado en el artículo [131](#) de la Ley 2010 de 2019

2. Mediante el radicado de la referencia, el peticionario presenta dos inquietudes relacionadas con el cobro de IVA en los casos de traslado de una motocicleta fuera de los departamentos a los que hace referencia el artículo [1.3.1.10.12](#). En este sentido, plantea lo siguiente:

2.1. ¿El comprador de una motocicleta registrada en Leticia que desea trasladarla a otro departamento debe pagar el IVA al momento de su salida, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del parágrafo 1 del artículo [1.3.1.10.12](#) del Decreto 1625 de 2016, modificado por el Decreto [644](#) de 2020?

2.2. En caso de ser afirmativa la respuesta anterior, ¿la base gravable de IVA corresponde al valor actual de la moto o el valor original de compra consignado en la factura?

3. El traslado una motocicleta fuera de los departamentos previstos en el artículo [1.3.1.10.12](#) del Decreto 1625 de 2016, estos son, Amazonas, Guainía, Guaviare, Vaupés y Vichada, se encuentra gravados con el impuesto de IVA. Sobre este particular, el parágrafo 1 de artículo citado dispone que:

**Parágrafo 1°.** La venta de bicicletas, motocicletas y motocarros, y sus partes, desde los departamentos de Amazonas, Guainía, Guaviare, Vaupés y Vichada a personas residenciadas o domiciliadas por fuera de estos departamentos, está gravada con el Impuesto sobre las Ventas (IVA).

Se presume que hay venta del bien fuera de estos departamentos cuando se realice el traslado de la matrícula de las motocicletas y motocarros a departamentos distintos de Amazonas, Guainía, Guaviare, Vaupés y Vichada.

4. Frente a este mismo asunto, tenemos que, en pronunciamientos previos de este despacho a través del Oficio [903233](#) (int 511) de 2022, se analizó un problema jurídico similar relacionado con los efectos y procedimiento derivado de un eventual traslado de matrícula a otros

departamentos distintos del Amazonas, Guainía, Guaviare, Vaupés y Vichada. En este se concluye que efectivamente dicha operación del traslado de matrícula de la motocicleta, fuera de los entes territoriales mencionados, se encuentra gravada con IVA:

(...) debe indicarse que con base en las normas reglamentarias citadas que únicamente los bienes que se encuentran comprendidos dentro de las definiciones consagradas en el artículo [1.3.1.10.11.](#) del Decreto 1625 de 2016 pueden ser objeto del beneficio bajo análisis.

5. Ahora bien, en este caso en particular, la determinación de la base gravable estará dada por lo que, para el efecto, establece el artículo [457-1](#) del Estatuto Tributario, frente a la venta de vehículos usados. En este sentido, dice la norma:

En el caso de la venta de vehículos usados adquiridos de propietarios para quienes los mismos constituyan activos fijos, la base gravable estará conformada por la diferencia entre el valor total de la operación, determinado de acuerdo con lo previsto en el artículo [447](#) de este estatuto, y el precio de compra.

6. Así mismo, bajo el Oficio [028626](#) de 2019, se indicó que, en el análisis de la base gravable del impuesto de IVA, cuando se trata de la venta de vehículos usados, se debe tener en cuenta la diferencia entre el precio de operación y el precio de la compra.

No obstante, cuando el vehículo usado objeto de venta constituía un activo fijo para el propietario, la determinación de la base gravable en el IVA tiene un tratamiento especial, ya que la misma debe estar conformada por la diferencia entre el valor total de la operación, determinado de acuerdo con lo previsto en el artículo [447](#) de este estatuto, y el precio de compra, de conformidad a lo estipulado en el artículo [457-1](#) del ET.

En consecuencia, toda venta de vehículos usados (adquiridos de propietarios para quienes los mismos constituyan activos fijos) genera el impuesto sobre las ventas, pero para determinar la base gravable de esta operación, deberá tenerse en cuenta dos factores:

- i. El valor total de la operación (Artículo [447](#) ET)
- ii. El precio de compra.

7. En los anteriores términos se absuelve su petición y se recuerda que la normativa, jurisprudencia y doctrina en materia tributaria, aduanera y de fiscalización cambiaria, en lo de competencia de esta Entidad, puede consultarse en el normograma DIAN:  
<https://normograma.dian.gov.co/dian/>.

<NOTAS DE PIE DE PÁGINA>.

1. De conformidad con el numeral 4 del artículo [56](#) del Decreto 1742 de 2020 y el artículo [7](#) de la Resolución DIAN 91 de 2021.



Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.

Co-creación, mantenimiento, actualización y ajustes de estructura relacionados con la consulta jurídica y contenido del Normograma, realizado por Avance Jurídico Casa Editorial SAS.

ISBN 978-958-53111-3-8

Última actualización: 31 de diciembre de 2025

